

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-135/2018

**RECURRENTE:** MAURICIO SAHUÍ RIVERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS, MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA y OMAR BONILLA MARÍN

**COLABORARON:** REBECA DEBERNARDI MUSTIELES y ELIZABETH CORONEL MENDOZA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro.

### **R E S U L T A N D O**

**1. Interposición del recurso.** El trece de mayo de dos mil dieciocho, Mauricio Sahuí Rivero, a través de su apoderado legal, y en su calidad de Candidato a Gobernador

## **SUP-RAP-135/2018**

del Estado de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Resolución **INE/CG258/2018** del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos de Yucatán<sup>2</sup>.

**2. Turno.** Por proveído de diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente **SUP-RAP-135/2018** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**3. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso de apelación y requerir a la autoridad responsable para que presentara la información necesaria para la resolución del presente recurso, misma que fue presentada y desahogada por el Secretario Ejecutivo Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación precisado en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución

---

<sup>1</sup> En adelante, PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, la Resolución.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, la Ley de Medios.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, el INE.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a Gobernador, en contra de la Resolución, respecto de las **conclusiones 1 y 6** derivadas del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán, de número **INE/CG257/2018**<sup>5</sup>.

## **2. Hechos relevantes**

**2.1. Inicio de proceso electoral local.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del estado de Yucatán<sup>6</sup>, el seis de septiembre del año dos mil diecisiete se declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir a las autoridades estatales.

**2.2. Periodo de precampaña.** El once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo C.G.-035/2017, mediante el cual aprobó el periodo de precampaña que abarcaría del catorce de diciembre

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, el Dictamen Consolidado.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, el OPLE.

## **SUP-RAP-135/2018**

de dos mil diecisiete hasta el once de febrero de dos mil dieciocho.

**2.3. Oficio de errores y omisiones.** El veintiocho de febrero de este año, el INE notificó a los partidos el oficio de errores y omisiones e indicó que la fecha límite para dar respuesta al mismo sería el siete de marzo del año en curso.

**2.4. Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se aprobaron en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución.

**2.5. Presentación de la demanda.** El trece de mayo del año en curso, Mauricio Sahuí Rivero, en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Yucatán por el PRI, a presentó escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa, a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas, ante el Consejo Local del INE en Yucatán, mismo que fue recibido en esta Sala Superior el día diecinueve de mayo y turnado en la misma fecha.

**3. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es **improcedente** y debe **desecharse de plano**, ya que el recurrente **no tiene interés jurídico** para controvertir la Resolución, puesto que no se le impuso sanción alguna, ni se advierte que las sanciones que se imponen al PRI pudieran repercutir en su esfera de derechos políticos o económicos.

**3.1. Marco jurídico.** El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano la demanda de algún medio de impugnación, cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos que no afecten al interés jurídico del recurrente.

En relación a ello, conviene tener presente que el recurso de apelación procederá para impugnar las determinaciones del Consejo General del INE en los procedimientos previstos en la normativa electoral, o las sanciones que se impongan en ellos.

Esto es, los ciudadanos están en aptitud de interponer el citado medio de impugnación, cuando resientan una afectación en sus derechos, por determinaciones o sanciones que se impongan en su contra por parte de la referida autoridad electoral nacional, de conformidad con los artículos 42, numeral 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

En ese sentido, tienen interés jurídico para instaurar el recurso de apelación, los ciudadanos que afirmen la existencia de una lesión a su esfera jurídica y que esa providencia es la idónea para eliminar esa lesión, mediante la revocación o modificación del acto o la resolución reclamados.

## **SUP-RAP-135/2018**

Más aun, el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la conculcación de algún derecho sustancial del recurrente y éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr el resarcimiento de esa infracción.

Por las mismas razones, se ha considerado que la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en alguno de los derechos del inconforme protegido legalmente.

Lo señalado tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de esta Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>7</sup>.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que un candidato tendrá interés jurídico para controvertir una resolución del Consejo General del INE, respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña o campaña, cuando esa determinación afecte de forma directa sus derechos.

Lo anterior podría ocurrir, cuando:

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

- a) La resolución cuestionada impone de manera directa una sanción al candidato<sup>8</sup>, o
- b) Las sanciones que se imponen al partido pudieran repercutir en la esfera de derechos políticos o económicos del candidato que postuló, generándole alguna consecuencia negativa, verbigracia, si se impide al candidato particular en una nueva elección derivada de la nulidad por un rebase del tope de gastos de campaña.

**3.2. Caso concreto.** En el presente caso el recurrente impugna la resolución sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de gastos de precampaña en Yucatán, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador del mismo Estado, postulado por el PRI.

Así, del análisis de la demanda, se advierte que el promovente **controvierte lo resuelto en el punto resolutivo SEGUNDO, en donde se detallan las sanciones impuestas al PRI**, en específico las conclusiones 1 y 6 en las que se le sancionó por:

***Conclusión 1***

*“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 38 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.”*

***Conclusión 6***

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por esta Sala Superior en los SUP-RAP-442/2016, SUP-RAP-457/2016, SUP-RAP-453/2017, SUP-RAP-732/2017, SUP-RAP-92/2018, entre otros.

## SUP-RAP-135/2018

*“Comprobar gastos conforme al artículo 143, numeral 1, inciso d), fracción VII, del RF, toda vez que omitió presentar los comprobantes que acrediten el pago a Facebook Ireland Limited, por un importe de \$235,423.31.”*

Al respecto, las sanciones que se impusieron respecto a tales conclusiones fueron las siguientes:

**SEGUNDO.** *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 29.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:*

**a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.**

*Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,686.20 (Veintiocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 20/100 M. N.).*

**e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.**

*Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$235,423.31 (Doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos veintitrés pesos 31/100 M. N.).*

En ese sentido, el recurrente aduce en su demanda, respecto a la Conclusión 1, que:

- La responsable no aplicó el principio de proporcionalidad que se debe observar en toda resolución, pues no fundamentó la pena a través de ningún dispositivo jurídico que implicara un parámetro con el cual se pudiera graduar la pena a imponer.

- La sanción impuesta es desproporcional, en virtud de que atendió principalmente a un parámetro establecido en un posible monto, y no respecto a la propia gravedad.
- Existió falta de exhaustividad, al momento de valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las acciones, en relación con la comisión intencional o culposa de la falta y de la trascendencia de las normas transgredidas, ello, porque la autoridad estableció como monto fijo 10 UMA para cada una de las 38 conductas, sin analizar si se puede valorar con la misma intensidad, el evento que fue reportado con 24 horas de anticipación que el reportado con 144 horas previo al evento.
- La autoridad radicaliza la falta en el sentido de que cualquier reporte extemporáneo a los 7 días previos imposibilita de plano cualquier ejercicio de fiscalización.

En cuanto a la Conclusión 6 señala que:

- Es incorrecto lo determinado por la responsable, con respecto a la omisión de presentar los comprobantes, pues mediante oficio de seis de marzo de dos mil dieciocho, se señaló que en la póliza PD-104/10-18 se hizo la relación detallada de cada uno de los requerimientos, es decir de los registros y comprobantes que acreditan los pagos realizados por gastos de propaganda exhibida en páginas de internet a través del

## SUP-RAP-135/2018

proveedor Atelier Espora, y dicho documento no se analizó de manera íntegra.

- La autoridad responsable violó el derecho de audiencia al omitir el estudio de lo manifestado y documentado en el oficio de seis de marzo de dos mil dieciocho y en la póliza PD-104/10-18.
- La resolución es oscura, vaga e imprecisa, pues la responsable no señala las circunstancias en que, en su concepto, se realizó el pago de \$235,423.31, impidiendo con ello que se pueda desvirtuar con certidumbre tal imputación, además de que no se indica si dicho monto se encuentra incluido en los pagos ya realizados o si fue producto de un cálculo arbitrario de la autoridad.

De lo anterior, se advierte que el accionante **no aduce en realidad la afectación a un derecho cualificado e individual**, con la emisión de la resolución del Consejo General, sino que **controvierte la imposición de las sanciones al PRI** por parte de esa autoridad, por la existencia de diversas irregularidades en la fiscalización de los gastos de campaña, sin embargo, el recurrente no fue considerado como responsable solidario de tales irregularidades.

Es decir, tanto del dictamen consolidado, como de la resolución impugnada, no se advierte la existencia de alguna decisión en la que estén involucrados alguno de sus derechos, o bien que se haya determinado imponerle sanción.

Lo anterior, pues puede observarse en el apartado 29.2 de la resolución reclamada, la autoridad responsable partió de la base de que en ninguno de los casos de las irregularidades que advirtió, estaba demostrada la responsabilidad solidaria del precandidato del partido, por lo siguiente:

- Enfatizó que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Preciso que, respecto a las precampañas, se advertía una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Señaló que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; por lo que el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios.
- Por ello, agregó que si bien a los precandidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos, se imponían obligaciones específicas que

## **SUP-RAP-135/2018**

generan una responsabilidad solidaria; ello no condicionaba la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, pues dependía del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno correspondían (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral).

- Por lo que concluyó que, el régimen de responsabilidad solidaria le obligaba, frente a cada irregularidad a determinar al sujeto responsable, ya fuera al partido político, coalición y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondieran.
- Destacó que para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, ante la situación del partido político (obligado principal) de no contar con la documentación solicitada en los requerimientos de la autoridad fiscalizadora era necesario que realizaran acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.
- Por ello, el partido político debería acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de esas acciones, pues de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

- Sin embargo, precisó que, en los diversos supuestos del caso del PRI, la respuesta del propio partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advertía conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que no procedía eximir al ente infractor de su responsabilidad, como obligado principal.

Como se advierte, para el Consejo General el referido partido político no cumplió con su carga probatoria para demostrar que, en las irregularidades observadas y no atendidas, su precandidato a la Gubernatura de Yucatán debía ser considerado como responsable solidario.

La anterior situación condujo al Consejo General a estimar que el único responsable de esas irregularidades era el PRI y no así el recurrente.

Esto guarda relación lógica con el hecho de que, en el punto resolutivo segundo de la propia resolución, la autoridad responsable impuso diversas sanciones al partido, relacionadas con las conclusiones que dejó precisadas; pero no aplicó sanción al recurrente.

Conforme a lo relatado, se considera que el recurrente carece de interés jurídico, en la medida que pretende controvertir un acto que por sí mismo, no afecta su esfera jurídica, ya que en la resolución que aprueba el dictamen consolidado respectivo, en la parte específica del PRI, no se advierte la existencia de determinación que implique afectación

## **SUP-RAP-135/2018**

de algún derecho fundamental, cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio su ejercicio<sup>9</sup>, pues la resolución en modo alguno incide en el derecho a ser postulado como candidato.

Es más, con la emisión de la resolución impugnada no se impuso sanción alguna al recurrente, con motivo del informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, sino que fue excluido de responsabilidad solidaria, conforme a lo que quedó explicado.

De ahí que, al no advertirse que el presente recurso tenga como finalidad del ciudadano obtener el resarcimiento de algún derecho (que ni siquiera fue tocado por la autoridad responsable), es claro que el recurrente no tiene interés jurídico ante la inexistencia de un acto lesivo en su contra.

Esto porque, para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho del propio recurrente y a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que no se observa en el presente caso.

Además, cabe señalar que el PRI es el ente que, en todo caso, podría resentir algún agravio con las sanciones que le fueron impuestas o con el procedimiento que culminó con

---

<sup>9</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-339/2015, SUP-RAP-639/2015 y acumulados y SUP-JDC-549/2017.

ellas, de manera que su candidato carece de facultades para acudir a la jurisdicción federal, en su representación.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al conocer los SUP-RAP-100/2018 y SUP-JDC-549/2017.

Por los argumentos señalados, toda vez que ha quedado demostrado que el recurrente carece de interés jurídico para interponer el recurso de apelación, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo antes expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**SUP-RAP-135/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**